



SENTENCIA NUMERO 231 (DOSCIENTOS TREINTA Y UNO).

Altamira, Tamaulipas, a (13) trece de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos del expediente número 00942/2022 relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por *****, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de Diciembre de dos mil veintitrés comparece ante este Juzgado *****, demandando en la vía Oral Mercantil a *****, de quien reclama las siguientes prestaciones:

A) *La declaración judicial de nulidad absoluta del cargo efectuado con número de autorización ***** en fecha 22 de Diciembre del 2021; 15:08:42 horas, por el monto de \$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) en el Comercio *****. Consumo que NO realice, ni autorice por firma autógrafa o electrónico con mi tarjeta de débito con terminación 0512.*

B) *La declaración judicial de nulidad absoluta del cargo efectuado con número de autorización ***** en fecha 22 de Diciembre del 2021; 15:15:55 horas, por el monto de \$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en el Comercio *****. Consumo que NO realice, ni autorice por firma autógrafa o electrónico con mi tarjeta de débito con terminación 0512.*

C) *La restitución y reintegro de la cantidad de \$17,897.00 (diecisiete mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), monto amparado por las operaciones descritas previamente, en mi cuenta de débito (*****) *****.*

con número de cliente ***** y clave interbancaria
*****, reitero LA SUSCRITA NO EFECTUÉ.

D) El pago de los intereses ordinarios y moratorios en razón de 6% (seis por ciento) anual, desde la fecha de los cargos, esto es desde el día 22 de Diciembre de 2021, hasta que la demanda dé cabal cumplimiento a la totalidad de las prestaciones reclamadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

E) El pago de los gastos, costas y honorarios erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, exhibiendo además los documentos en que funda su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del dieciséis de Diciembre de dos mil veintidós da entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de nueve días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Así mismo, se hizo del conocimiento de las partes que en el juicio oral únicamente se notifica personalmente el emplazamiento y en su caso la reconvención. De igual manera se comunicó a las partes en términos del artículo 1390 bis 21 del Código de Comercio, que es obligación asistir a las audiencias del procedimiento, por si o a través de sus legítimos representantes que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el Juez y suscribir en su caso, el convenio correspondiente, en la inteligencia de que la audiencia se llevará a cabo con o sin su asistencia. Así como también se les hizo saber que, en caso de no comparecer sin

causa justa se les impondrá una sanción que no podrá ser inferior a dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos. Consta que mediante diligencia practicada el dieciocho de Enero de dos mil veintitrés, ***** es debidamente emplazado con los resultados visibles en autos, consecuentemente por auto del dos de Febrero del año en curso comparece el Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado General de ***** , otorgando contestación a la demanda ejercitada en su contra y oponiendo las excepciones que hace valer; por lo que con dicha contestación se da vista a la contraria para que se manifieste al respecto, sin que ejerciera tal derecho oportunamente.- Por auto del doce de Junio de dos mil veintitrés se señala fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR, la cual tiene lugar el seis de Septiembre del mismo año con los resultados que obran en la videograbación mediante sistemas electrónicos ordenada por el Juez que presidió la audiencia, así como del acta levantada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en la que se estableció que no existen excepciones que ameriten especial estudio, así como tampoco hubo conciliación de las partes en arreglar el conflicto, quedó fijada debidamente la litis, precluyéndole a las partes los derechos que pudieran hacer valer, y en consecuencia se le tuvieron por fijados los hechos que no son controvertidos y admitidos los elementos de prueba allegados a los autos por las partes a efecto de justificar los hechos sobre los cuales se suscita controversia, señalándose las doce horas con treinta minutos del día seis de Septiembre de dos mil veintitrés para que tenga verificativo la audiencia de pruebas.- Consta en autos que en la hora y fecha señalada tiene lugar el desahogo de la AUDIENCIA DE JUICIO en la que se desahogaron las pruebas que así lo ameritaron, y una vez que las partes alegaron lo de su derecho, se declara visto el asunto y se cita a las partes para oír sentencia, la que se hará del conocimiento a las partes en audiencia especial programada a las catorce horas del día trece de Septiembre de dos

mil veintitrés, tal y como se desprende de la videograbación que consta en el sistema electrónico, en consecuencia, se provee en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORAL MERCANTIL, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La vía Oral Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal, es la correcta de acuerdo a lo establecido por el Artículo 1390 BIS del Código de Comercio en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece *********, demandando en la vía Oral Mercantil a *********, de quién reclama las prestaciones descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********* a través del Licenciado *********, al producir su contestación niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere en su curso de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.

CUARTO. Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: ***"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones"***.

■ En esa tesitura, tenemos que los elementos de prueba admitidos en la audiencia preliminar de juicio, y ofrecidos por ***** a efecto de acreditar los hechos en que funda su demanda, consisten en:

I. CONFESIONAL a cargo de ***.** Desahogada el seis de Septiembre de dos mil veintitrés durante el desahogo de la audiencia en los siguientes términos:

1. Si su representada constató que la ciudadana ***** personal y directamente, y no por diversa persona haya autorizado las compras de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, que se realizaron en la tienda ***** con cargo a la tarjeta de debito mía con terminación *****.- Contestó: Dicha comprobación personal es materialmente imposible, toda vez que las compras se hicieron en un comercio tercero mediante el proceso de compra con tarjeta de débito.

2. De que forma su representada tiene plena certeza de que las compras que ***** autorizo personal y directamente, y no por diversas personas, las compras de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda ***** con cargo a mi tarjeta de debito con terminación *****.- Contestó: Dicha certeza se produce por el hecho de que la compra se llevó a cabo con presencia física de la tarjeta de debito que se ingresa en una terminación de comercio, en este caso coppel, hay una lectura del chip con que esta provista la tarjeta de débito y además se digita el número de identificación personal o contraseña que constituye la firma electrónica del cliente, al haberse procesado estos candados o estos elementos de seguridad para poder llevar a cabo compras por tarjeta de débito, es que se tiene la certeza de que el titular de la cuenta es quien llevó a cabo las operaciones.

3. Explique el procedimiento que su representada realizó para tener por acreditadas que las compras de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda ***** con cargo a mi tarjeta de debito con terminación ***** , se realizaron por mi ***** y no por otra persona.- Contestó: Sí, una vez recibida la reclamación se remite la misma al comercio que operó las compras y éste proporciona la información correspondiente a cada operación, incluyendo en este caso en particular lo que fue la lectura del chip al tener presencia física de la tarjeta de débito y la digitación del número de identificación personal.

4. Yo ***** di aviso oportuno a la institución bancaria que representa, sobre el robo que sufre mi tarjeta de débito terminación ***** en fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno con la que se efectuaron las compras no reconocidas de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda *****.- IMPROCEDENTE por no ser hechos propios del absolvente.

5. Que diga si de acuerdo a la legislación vigente, yo contaba con un periodo de tiempo para que se considere que se dio aviso oportuno sobre el robo de la tarjeta de débito terminación ***** en fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno, con la que se efectuaron las compras no reconocidas de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda *****.- IMPROCEDENTE por no ser objeto del debate.

6. Que diga por qué razón a pesar de que se reportó el robo de la tarjeta bancaria terminación ***** el mismo día que se realizó las operaciones no reconocidas de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda ***** , aplicó los cargos a ***** .
Contestó: sí, EL AVISO DE REPORTE DE ROBO de la tarjeta de débito se recibió posterior a que se efectuaron los cargos, y el contrato de prestación de servicios individuales financieros celebrado con usted, obliga al banco a permitir disponer a usted de sus recursos a través de la tarjeta de débito cuando esta sea utilizada en algún comercio y se presentba físicamente, donde hay lectura del chip y se digita su código confidencial, su contraseña, su nip que constituyen su firma electrónica, entonces el banco no tiene contractualmente manera de eludir esa instrucción que se esta recibiendo con sus claves de acceso autorizadas, y reitero al haberse recibido el reporte de robo de plastico posterior a que se hicieron dichos consumos es por eso que el banco no bloqueo oportunamente.

7. Que diga por qué razón omitió constatar que ***** autorizó y/o firmó las compras no reconocidas de manera personal y no por distinta persona aun sabiendo que se reportó robo de la tarjeta bancaria terminación ***** con la que se efectuaron las compras no reconocidas de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda *****.- Contestó: Reitero no hay ninguna omisión en verificar quien lleva a cabo la operación, toda vez que en primer lugar se a cabo frente a un tercero ajeno a la institución, comercio donde no hay presencia del banco con terminales que son propias de dicho comercio, y en segundo porque se utiliza una tarjeta de débito que se encuentra operativa es decir que no se encuentra bloqueada por reporte de robo o extravío y además

se digita la contraseña confidencial que es unicamente conocida por el cliente.

8. Que diga si la legislación vigente obliga a su representada a que verifique que las compras que realizan sus tarjeta habientes como es el caso de las compras impugnadas por mi, de fecha veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno, materia del presente juicio, se realicen de manera directa y personas por ésta y no por diversas personas cuando son compras no reconocidas.- IMPROCEDENTE por no ser objeto del debate.

9. Que diga si su representada plena certeza de que yo ***** de manera personal y directa efectuó la compra no reconocida el veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por los montos de \$9,598.00 y \$8,299.00, en la tienda ***** , con la tarjeta bancaria terminación *****.- Contestó: Sí porque de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios financieros celebrado entre las partes las operaciones de compras a través de una tarjeta de débito que se entregó al cliente y con la presencia lectura del chip, y la digitación del número de identificación personal o contraseña sono la firma electrónica del usuario y este es responsable de tales operaciones por lo tanto existe esa certeza.

Probanza a la que se concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1287, 1288 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio.

II. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Desechada por los motivos expuestos en la audiencia preliminar del seis de Julio de dos mil veintitrés.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia de clave única de registro de población ***** a nombre de ***** , con folio ***** de fecha de inscripción veintitís de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, con fecha de expedición el diez de Marzo de dos mil veintidós.- Visible a foja 18.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia de situación fiscal a nombre de ***** , con registro federal de contriuyentes ***** con fecha de emisión 03 de Abril de dos mil

veintidós en Ciudad Madero, Tamaulipas, expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).- Visible a foja 19.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia fotostática de credencial para votar a nombre de *****, con clave de elector *****, con año de registro 1991 03, número *****, expedida por el Instituto Federal Electoral.- Visible a foja 20.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

VI. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Estado de cuenta nómina a nombre de *****, con código de cliente *****, producto *****, número de cuenta *****, correspondiente al período comprendido del 16 de Diciembre de dos mil veintiuno al 15 de Enero de dos mil veintidós emitido por *****.- Visible de foja 21 a 23.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 1238, 1241, 1242 y 1296 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia de extravío documentos folio ***** con fecha de emisión 23 de Diciembre de 2021 expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.- Visible a foja 24.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

VIII. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en respuesta del expediente folio CONDUSEF ***** de fecha 16 de Marzo de 2022, emitido por *****.- Visible a foja 25.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 1238, 1241, 1242 y 1296 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

IX. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos razonamientos lógicos jurídicos a los que se arriben del conocimiento de un hecho y que permitan la deducción de otro.- Probanza desechada por los motivos expuestos en el desahogo de la audiencia preliminar.

X. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas actuaciones que se formen con motivo de la tramitación del presente juicio.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio.

■ Por su lado, ***** ofrece los siguientes medios de prueba:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la escritura pública número *****, libro número t*****, de fecha catorce de Febrero de dos mil diecinueve, levantado ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***** de la Ciudad de México, que contiene poder que otorga *****, en favor del LICENCIADO *****.- Visible de foja 47 a 114.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en cédula de inscripción al RFC del demandado folio *****.- Visible a foja 115.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de *****, así como curp y rfc.- Visible a foja 116 reverso.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en contrato individual de prestación de servicios bancarios y financiero múltiples inscrito en el registro de contratos de adhesión en la CONDUSEF con el número *****.- Visible de foja 117 a 134.- Probanza a la que se concede

valor probatorio en términos del artículo 1238, 1241, 1242 y 1296 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en carta de veinticinco de Enero de dos mil veintidós dirigida a la parte actora, informándole la improcedencia de la reclamación que realizó a las 16:22 del día veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno, con el folio *****.- Visible a foja 135.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 1238, 1241, 1242 y 1296 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

VI. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en informe técnico ***** de fecha dieciséis de Marzo de dos mil veintidós, elaborado por el área interna de aclaraciones de ***** , con el folio *****.- Visible a foja 136.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 1238, 1241, 1242 y 1296 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos voucher o pagaré emitidos por COPPEL, S.A. DE C.V. en relación a las operaciones de compra venta que no reconoce la parte actora, de los que se desprende la siguiente información:

Visible a foja 137 y 138.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 1238, 1241, 1242 y 1296 concatenado con lo que establece el artículo 1390 bis 45 del Código de Comercio.

VIII. INFORME DE TERCERO a cargo de ***-** Probanza desechada por los motivos expuestos en el desahogo de la audiencia preliminar.

IX. CONFESIONAL a cargo de ***.** Desahogada el seis de Septiembre de dos mil veintitrés durante el desahogo de la audiencia en los siguientes términos:

1. Usted recibió la tarjeta de débito con terminación *****.-
Contestó: Sí.
2. Que características tiene esa tarjeta de débito que usted recibió.- Contestó: Era una tarjeta de nómina
3. Contenía un número de plástico.- Contestó: Sí.
4. Contenía un chip.- Contestó: Sí.
5. Tenía una fecha de vencimiento.- Contestó: Sí.
6. Tenía un código verificador.- Contestó: Sí.
7. Esa tarjeta de débito de que manera la utilizaba usted.-
Contestó: Pues la utilizaba para compras
8. Para poder autorizar esas compras que tenía que hacer usted ante los comercios.- Contestó: Digitar una clave.
9. Esa clave a la que hace referencia en que consiste.- Contestó: En cuatro números.
10. Como formó esa clave.- IMPROCEDENTE por ser imprecisa.
11. Usted creo esa contraseña, esa clave.- Contestó: Sí yo la hice.
12. De que manera se obligó usted a usar esa tarjeta de débito, plástico y esa clave.- Contestó: En las compras que requería o alguna transferencia, y pues la clave cuando pagaba.
13. Además de usted alguien utilizaba esa tarjeta de débito.-
Contestó: Nadie, porque es personal y era la de nómina.
14. Además de usted alguien conoce su clave o contraseña.-
Contestó: No, son personales.
15. Usted reportó al banco el robo de esta tarjeta de débito el día veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno.- Contestó: Sí.
16. Ese reporte lo hizo mediante una llamada telefónica.-
Contestó: Sí.
17. Esa llamada telefónica se llevó a cabo a las dieciséis horas con veintidós minutos del mencionado día veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno.- Contestó: No.
18. Me puede decir en que momento llevó a cabo ese reporte.-
Contestó: Fue en el momento que me di cuenta que no traía mi monedero, que iba a pagar en la caja de walmart, y vi que no traía mi monedero, y pues supuse que me habían robado mi monedero, y en ese momento marqué a línea santander.
19. Usted recibió algún aviso de las operaciones que no esta reconociendo.- Contestó: Sí.
20. De que manera recibió ese aviso.- Contestó: Aquí en el celular en el correo.

21. Estos avisos fueron anteriores al reporte de robo del plástico.-
Contestó: Fueron prácticamente en el momento, yo empiezo a hacer la llamada para reportar y en ese momento checo, y veo que van llegando, llegaron los avisos.

22. El reporte que usted hizo fue posterior a que se hicieron los cargos que esta reclamando.- Contestó: No es que haya sido posterior sino que tarda mucho, un reporte de esos tarda hasta una hora o más, hasta que me dieron el número de folio de reporte y todo eso, fácilmente pasó una hora, no lo anoté pero fácilmente.

Probanza a la que se concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1287, 1288 y 1390 Bis 41 del Código de Comercio.

X. PRESUNCIONAL LEGAL. Derivada de los artículos 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 del Código de Comercio, en el sentido de que la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.- Probanza desechada por los motivos expuestos en el desahogo de la audiencia preliminar.

XI. PRESUNCIONAL LEGAL. Prevista en los artículos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio, en el sentido de que el pago de la compraventa impugnada se ejecutó con éxito, porque se utilizó el plástico de la tarjeta de débito y el NIP en poder del cliente, antes del reporte de robo o extravío.- Probanza desechada por los motivos expuestos en el desahogo de la audiencia preliminar.

XII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en cuanto beneficie al oferente.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio.

XIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que derive de las deducciones lógico-jurídicas que el Juzgado reluce y las que deriven de las leyes.- Probanza desechada por los motivos expuestos en el desahogo de la audiencia preliminar.

QUINTO. Analizadas las constancias que integran el controvertido, tenemos que la parte actora reclama de ***** el cumplimiento de

las prestaciones precisadas en el resultando primero de este fallo, con motivo de los hechos plasmados en la demanda, que en lo medular consisten en el robo efectuado el veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno de la tarjeta de débito con terminación número ***** cuyo titular lo es ***** , derivándose de ello dos compras efectuadas esa misma fecha por los montos de \$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), en la tienda ***** , cuyo total asciende a la cantidad de \$17,897.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, para acreditar la titularidad del derecho reclamado, la parte actora exhibe una documental privada consistente en estado de cuenta nómina a nombre de ***** , con código de cliente ***** , producto ***** , número de cuenta ***** , correspondiente al período comprendido del 16 de Diciembre de dos mil veintiuno al 15 de Enero de dos mil veintidós emitido por ***** , visible de foja 21 a 23, el cual no se encuentra objetado por el actor, teniéndose por reconocido expresamente, y con el cual se acreditan dos cargos efectuados el veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno bajo el folio 0***** y 0***** descritos como CONSUMO LOCAL AJENO TERMINACIÓN ***** ***** , por el monto de \$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, cuyo total asciende a la cantidad de \$17,897.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), los que la promovente niega haber efectuado directa y personalmente, virtud del robo del que fue víctima; los cuales consta que fueron objetados bajo el folio I21-3515218, como se adminicula con la documental privada consistente en carta de veinticinco de Enero de dos mil veintidós visible a foja 135 dirigida a la parte actora, informándole la IMPROCEDENCIA de la reclamación

que realizó a las 16:22 del día veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que las operaciones reclamadas corresponden a transacciones que fueron efectuadas en condiciones normales, pues el chip de la tarjeta de crédito y NIP confidencial fueron validados exitosamente durante las operaciones reportadas, sin presentar anomalía alguna; actuar que la demandada sustenta con la exhibición de informe técnico del dieciséis de Marzo de dos mil veintidós y boucher de las referidas compras no reconocidas, visibles de foja 136 a 138.

Es preciso hacer hincapié que la promovente en el hecho cuatro de su demanda, refiere haber efectuado una denuncia por el extravío de documentos ante la Fiscalía en ciudad Tampico, Tamaulipas, bajo el folio *********, documentos entre los que se encontraba el plástico relativo a la tarjeta de débito de la cual derivan los cargos reclamados en el presente juicio; lo que se demuestra con la documental consistente en constancia de extravío de documento del veintitrés de Diciembre de dos mil veintiuno visible a foja 24, expedida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Con lo anterior se concluye que la parte demandada ha trasgredido lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuanto a su obligación de prestar los servicios previstos por el artículo 46 de dicho ordenamiento, con apego a la sana práctica que propicie la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, entre los que destaca el depósito, administración y custodia de valores propiedad del cliente; dado que la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, pues sí bien cierto es que en la especie existe una presunción de que quien dispone del numerario depositado en la tarjeta de débito lo es el titular de la misma, por ser quien tiene el

número de identificación personal o contraseña de la misma; empero también lo es, que esa presunción no basta para que en automático y de ipso facto, la institución de crédito quede relevada de la carga de la prueba para demostrar que la tarjetahabiente fue quien dispuso del numerario de su tarjeta de débito a través de las compras señaladas, ya que esa presunción para ser prueba plena, tiene que estar sustentada en los documentos que justifiquen que a cierta hora, de determinado día, aparecen en sus registros electrónicos las disposiciones que se hicieron a través de la tarjeta de débito del cliente que asegura no hizo, y además, por medio de otros elementos de prueba como podría ser la prueba pericial, a través de la que se acredite que la plataforma que se brinda y ejecutó las operaciones no reconocidas es fiable y segura, y que existe la certeza de que dichas transacciones se efectuaron al ingresar los datos correctos, virtud de ello, es que de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria demandada, por ser la que afirma que la demandante realizó personalmente las compras que menciona como no reconocidas, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los valores propiedad de los cuentahabientes, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada como ya se dijo, a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar del servicio contratado;

haciéndose la observación que no existe medio de prueba idóneo que ponga de manifiesto la seguridad y confiabilidad de la plataforma utilizada por el banco que demuestre que ésta es fiable y segura, para presumir que los mensajes de datos que ordenaron las compras no reconocidas por la actora provinieron de ésta, encontrándose aportadas únicamente documentales privadas así como la confesional, que resultan insuficientes para tener por acreditado tal hecho, pues en caso contrario asistiría la carga de la prueba a la cuentahabiente para que acredite que los mensajes de datos derivados de las operaciones no reconocidas no fueron emitidas por ella o alguien a quien autorizó o por un sistema de información programado para actuar automáticamente.

En esa tesitura, se concluye que asiste la acción y derecho a ***** para demandar de ***** , las pretensiones plasmadas en el resultando primero de este fallo, al omitir dicha institución cumplir con los lineamientos legales establecidos para la protección al tarjetahabiente consumidor de las operaciones, productos y/o servicios que ofrece, máxime que la institución de crédito únicamente se encuentra en aptitud de cargar a la cuenta correspondiente el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que se realicen por cuenta del tarjetahabiente, conforme a lo establecido en el contrato; lo que en el caso no ocurre puesto que la actora asevera no haber efectuado personal y directamente los cargos controvertidos con motivo del robo denunciado, ya que al tratarse de un hecho negativo, además de lo expuesto en el párrafo que antecede, corresponde a la institución demandada demostrar fehacientemente que éstos se efectuaron por la tarjetahabiente a través de un sistema fiable y confiable, sin embargo no ofrece probanza alguna tendiente a verificar que las operaciones controvertidas este juicio guardaron dichas características como lo prevé el artículo 90 Bis del Código de Comercio, por tanto, no pueden operar a su favor las

presunciones establecidas en los numerales 90 y 95 de la citada codificación, ya que no existe certeza en el juzgador de que las transacciones no reconocidas se ejecutaron después de que se ingresó la información correcta requerida que sólo conoce la cuentahabiente, y lo que en todo caso evitaría intrusiones por delincuentes cibernéticos o fraudes de esa naturaleza, dado que las probanzas allegadas resultan insuficientes para acreditar que al momento del uso de la tarjeta de débito, se operó bajo las condiciones pertinentes.

SEXTO. Por su parte *********, a efecto de desvirtuar la acción opone las siguientes excepciones:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. *La parte actora demanda como acción principal, la nulidad por falta de consentimiento de dos compraventas por la cantidad de \$9,598.00 y \$8,299.00 realizadas directamente en el comercio ********* el día 22 de Diciembre de 2021. Luego entonces se trata de una relación comercial entre el actor y dicho comercio que guarda una autonomía tanto operativa como normativa, respecto de la relación entre el actor y mi poderdante por la emisión de la tarjeta de débito utilizada como medio de pago en dichas operaciones.- En conclusión, no se puede demandar al banco la nulidad de dichas compraventas, sino que se tiene que enderezar el reclamo a *********, máxime que dicho comercio es el que recibió el pago y entregó los bienes materia de las operaciones y son quienes tienen la información al respecto.*

Excepción que resulta ineficaz, tomando en consideración que la institución bancaria como proveedora de un servicio, tiene la obligación de garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, a efecto de poder cargar a la cuenta únicamente los montos de disposición por la utilización del servicio contratado según las indicaciones del cuentahabiente, de modo que al ser responsable de la custodia de los valores propiedad de los cuentahabientes, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado, resulta responsable para responder de la

disposición que a través de la tarjeta de débito derivó en las compras no reconocidas por la promovente, pues ésta asevera no haber efectuado personal y directamente dichos cargos, sin que exista probanza en contrario que fehacientemente demuestre que las transacciones no reconocidas se ejecutaron después de que se ingresó la información correcta requerida que sólo conoce la promovente; motivo por el cual resulta responsable la institución demandada para responder de los recursos indebidamente dispuestos por las operaciones no reconocidas, de ahí que se considera que se ha entablado correctamente la demanda en contra de *********, quien debe responder del derecho exigido, virtud del contrato que celebrara con la promovente.

II. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. *Para ejercer una acción en juicio se requieren la existencia de un derecho y la violación de este. En la especie, la emisión y uso de la tarjeta de débito que sirvió como medio de pago en las operaciones de compraventa entre el actor y ********* cuya nulidad se pretende, se encuentra apegada la normatividad aplicable contenida en los artículos 18, 19, 19 Bis y relativos de la CIRCULAR 3/2012 de Banco de México. En el presente caso, tal y como se desprende de los vouchers emitidos por *********, el pago de las compraventas cuya nulidad se reclama, se realizaron directamente ante el comercio, con presencia física del plástico de la tarjeta de débito *********, con lectura del CHIP y el tecleo del NIP creado por el cliente, que constituyen su firma electrónica y la manifestación de su voluntad para ejecutar las operaciones, antes de que hiciera el reporte de robo o extravío del plástico. Por lo tanto se trata de actos ordenados por el cliente, llevados a cabo con tarjetas de débito y firma electrónica, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio, conforme a lo previsto en los artículos 52 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 del Código de Comercio, en consecuencia se puede concluir que no se ha lesionado derecho alguno en perjuicio de la parte actora.*

Excepción que resulta improcedente, tomando en consideración que se ha justificado que asiste acción y derecho a la actora, para reclamar de la institución bancaria ***** el reembolso de los cargos no reconocidos que fueron efectuados con la tarjeta de crédito de terminación ***** el veintidós de Diciembre de dos mil veintiuno por el monto de \$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) en el Comercio Coppel Aeropuerto; reiterándose que la Institución bancaria demandada como proveedora de un servicio, es la obligada, a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes.

III. CONSENTIMIENTO/EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.

*Conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios bancarios, cláusulas IX.13. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD y cláusula IX.14. MEDIOS ELECTRÓNICOS. En la cláusula IX.13. el cliente se obligó a dar aviso inmediato al Banco del robo o extravío de la tarjeta de crédito. Esto es así, porque el uso de la tarjeta de débito y NIP, son los dos factores de autenticación que obran en poder del cliente y que obligan al banco a realizar los cargos que se le ordenen observando estas dos medidas de seguridad. Inclusive en el propio contrato, se libera de responsabilidad al banco al ejecutar las instrucciones recibidas mediante las claves de acceso del cliente. En el presente caso, el pago de las compraventas impugnadas se realizó directamente ante el comercio ***** , mediante la presentación del plástico de la tarjeta de débito ***** y el tecleo del NIP, que son elementos personales y confidenciales en poder de la parte actor, que sólo ella conoce y está obligada a mantener en secreto, precisamente porque el uso de los mismos presupone su autorización para llevar a cabo la operación de que se trate, sin que el Banco pueda oponerse a las mismas. Es decir existe una expresión de su voluntad aceptando este tipo de cargos, por lo tanto, no hay vicio que afecte la validez de la operación. Hay que mencionar también que no*

existe evidencia alguna de que el sistema del comercio o electrónico de pagos haya sido vulnerado o intervenido ilícitamente. Siendo aplicable al caso concreto el artículo 1803 del Código Civil Federal. Por lo tanto opera a favor del banco la cláusula que lo libera de cualquier responsabilidad por ejecutar instrucciones a través de los medios de pago puestos a disposición del cliente, mediante el uso de las claves de acceso en poder del cliente, aún y cuando estas hubiesen sido robadas. Es claro el incumplimiento de la actora en su obligación de notificar de inmediato al Banco del robo de su tarjeta de débito, tal y como lo relata en el hecho 2 de la demanda,... de haber actuado conforme estaba obligada en el contrato y avisado oportunamente al banco, para que pudiera bloquear el plástico y evitar que se consumaran las compras objetadas.

Excepción que resulta ineficaz, tomando en consideración que la actora cumplió con dar aviso oportunamente al Banco del robo de la tarjeta de débito con terminación *********, así como de la impugnación de los cargos efectuados con motivo de éste, respecto de lo que cabe hacer hincapié que el banco se encuentra comprometido a realizar el abono en la cuenta, equivalente a los cargos realizados y no reconocidos cuando estos se hayan realizado en las primeras cuarenta y ocho previas a la presentación del robo, siempre que al momento de realizar la operación no haya cumplido con los factores para autenticar el cliente, como lo es el número de identificación personal y la información almacenada en un circuito integrado o chip; situación que si bien la institución demandada asevera que fue efectuada con el nip y lectura del chip que consta en la tarjeta física, es omisa en ofrecer probanza idónea que ponga de manifiesto que la plataforma que ofrece a sus cuentahabientes a través de la prestación de diversos servicios es segura y confiable, y que a través de su estudio, se concluya que las transacciones no reconocidas se ejecutaron después de que se ingresó la información correcta requerida que sólo conoce la cuentahabiente, y que no fue

víctima de intrusiones por delincuentes cibernéticos o fraudes de esa naturaleza.

IV. FALTA DE CUIDADO/NEGLIGENCIA DEL ACTOR. *La parte actora esta obligada a la guarda y custodia de la tarjeta de débito número *****, ligada a su cuenta bancaria número *****, porque en este plástico se encuentra integrado el chip que permite autenticar al usuario al presentarlo ante un comercio. Conforme al principio general del derecho, la causa de la causa es causa de lo causado, esta falta de cuidado por parte del actor en su tarjeta de débito y en el nip, son el origen del perjuicio que reclama y que independientemente pretende le sea resarcido por el Banco.*

Excepción que resulta ineficaz, en virtud de que no se advierte la falta de cuidado o negligencia que enuncia el actor respecto de su contraparte, puesto que los cargos no reconocidos cuya nulidad se reclama, provienen de un hecho fortuito consistente en robo; aunado a que no se encuentra acreditado por la demandada la afirmación que realiza en cuanto a que la promovente fue quien efectuó los cargos que impugna al proporcionar los datos correctos para la aprobación de los mismos, pues asiste la carga de la prueba a dicha institución al afirmar que su contraparte efectuó directamente los movimientos no reconocidos, pues esta debe demostrar que la plataforma que brinda es fiable y segura, y que existe certeza de que las transacciones se efectuaron al ingresar los datos necesarios que sólo la contratante tiene conocimiento, y que es imposible que sea víctima de intrusiones por delincuentes cibernéticos o fraudes de esa naturaleza; lo anterior tomando en consideración que es obligación de las instituciones de crédito prestar los servicios previstos por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas practicas que propicien la seguridad de las dichas operaciones.

V. HECHOS INVEROSIMILES. *La parte actora relata los hechos en forma que no es posible creerlos. En el hecho 2 de la demanda, dice que se entero del robo de su tarjeta de crédito a las 14:30 horas. Que lo supo al revisar su teléfono celular y encontrar un mensaje de que se habían realizado dos cargos a su cuenta, el primero a las 15:08:42 y el segundo a las 15:15:55. Y notificó el robo del plástico al Banco hasta las 16:22 sin reportar el robo de su nip. Por tanto no es creíble que se enteró de los cargos antes de que se hubieran cometido. No es creíble que alguien no autorizado realizó dos compras en *****, pues se tecleo el nip o firma electrónica que solo ella conoce.*

Excepción que deviene improcedente en virtud de que equivocadamente la parte demandada señala que a través del hecho dos de la demanda, la promovente dice que se entero del robo de su tarjeta a las 14:30 horas; esto se percibe así, dado que la promovente señala que a las 14:30 horas se encontraba realizando compras navideñas en el establecimiento mercantil denominado Walmart ubicado en Avenida Hidalgo, 5100, Colonia Lomas de Rosales en Tampico, Tamaulipas, donde al revisar su celular se percata de una notificación en la cual se comunicó que se habían realizado los cargos motivo de la controversia; sin que se advierta que la actora expresamente manifieste que a dicha hora tuvo conocimiento del robo de su tarjeta, sino, que manifiesta que en dicho momento se encontraba en determinado lugar, sin expresar una hora específica en la que tuvo conocimiento del delito que refiere, no obstante ello, consta que oportunamente dio aviso de ello a la institución bancaria impugnando además las compras no reconocidas recién efectuadas.

SÉPTIMO. Consecuentemente, habiendo quedado de manifiesto la procedencia del reclamo efectuado por la actora a la institución bancaria demandada, además de la insuficiente protección y seguridad al tarjetahabiente respecto de los productos y/o servicios ofrecidos por la institución, este Juzgador determina declarar que **HA PROCEDIDO** el Juicio Oral Mercantil, **promovido por *****, en contra de**

***** , en consecuencia, se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado con número de autorización ***** en fecha 22 de Diciembre del 2021; 15:08:42 horas, por el monto de **\$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** en el Comercio ***** , así como del cargo efectuado con número de autorización ***** en fecha 22 de Diciembre del 2021; 15:15:55 horas, por el monto de **\$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** en el Comercio ***** ; y que ascienden a la cantidad de \$17,897.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), monto cargado a la cuenta de débito (*****) ***** , con número de cliente ***** y clave interbancaria ***** .

Virtud de lo anterior, se condena a ***** al pago y/o devolución a ***** del monto que asciende a la cantidad de **\$17,897.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de dos cargos NO RECONOCIDOS efectuados a la tarjeta de crédito con terminación ***** , relacionada a la cuenta de débito (*****) ***** , con número de cliente ***** y clave interbancaria ***** , por el monto de \$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

De igual manera, al advertirse que la institución de crédito fue omisa en retribuir las cantidades dispuestas de la tarjeta de débito que otorgara a la demandante, respecto de los cargos NO RECONOCIDOS denunciados oportunamente, dejando de manifiesto la falta del deber de cuidado respecto de los servicios que ofrece y protección al tarjetahabiente, no obstante que debe ajustar su función a las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones y procuren la adecuada atención de sus servicios, ante tal eventualidad surge la obligación de asumir los efectos de la nulidad de los cargos

indebidamente efectuados a la cuenta del usuario, como lo es la mora, ante el retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación, en consecuencia con orientación en el siguiente criterio: **CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**¹ *Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente. Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante. Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en*

¹Registro digital: 2022554

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 61/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298

Tipo: Jurisprudencia

*negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”, y **CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.**² “**Hechos:** Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución*

2 Registro digital: 2026917
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación. **Justificación:** Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae

como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado. PRIMERA SALA.”, se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de que se efectuó el aviso al demandado de los cargos no reconocidos y hasta el reembolso correspondiente.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, el artículo **1082 del Código de Comercio**, establece lo siguiente: “Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento. ...”, por su parte el diverso **1084** del mismo ordenamiento, dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V. El que intente acciones o haga valer.

cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. Ahora bien, a través del considerando sexto de este fallo se realizó el análisis de las diversas excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, consistentes en: falta de legitimación pasiva, falta de acción y de derecho, consentimiento/exclusión de responsabilidad, falta de cuidado/negligencia del actor, y hechos inverosímiles, las cuales resultaron ineficaces para desvirtuar la acción ejercitada, en consecuencia, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio concatenado con el diverso 1082 del mismo ordenamiento, esta autoridad determina procedente condenar a ********* al pago de los Gastos y Costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 75, 77, 78, 81, 85, 86, 1054, 1082, 1083, 1194, 1390 bis al 1390 bis 45 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el juicio Oral Mercantil **promovido** por *********, en contra de *********.

SEGUNDO. Se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA del cargo efectuado con número de autorización ********* en fecha 22 de Diciembre del 2021; 15:08:42 horas, por el monto de **\$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** en el Comercio *********, así como del cargo efectuado con número de autorización ********* en fecha 22 de Diciembre del 2021; 15:15:55 horas, por el monto de **\$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** en el Comercio *********; y que ascienden a la cantidad de \$17,897.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), monto

cargado a la cuenta de débito (*****) *****, con número de cliente ***** y clave interbancaria *****.

TERCERO. Se condena a ***** al pago y/o devolución a ***** del monto que asciende a la cantidad de **\$17,897.00 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de dos cargos NO RECONOCIDOS efectuados a la tarjeta de crédito con terminación *****, relacionada a la cuenta de débito (*****) *****, con número de cliente ***** y clave interbancaria *****, por el monto de \$9,598.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$8,299.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO. Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, a partir de que se efectuó el aviso al demandado de los cargos no reconocidos y hasta el reembolso correspondiente.

QUINTO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando séptimo, se condena a ***** al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (231) dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.